

**REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION DE
OBSERVADORES EN LA COMISION PERMANENTE DEL
PACIFICO SUR (CPPS).
(Propuesta S. N. Chilena)**

**CAPITULO I
Normas Generales**

ARTICULO 1.

La calidad de observadores podrá ser de dos clases:

- a) Observadores Permanentes
- b) Observadores

ARTICULO 2.

Los observadores podrán postular a tal calidad ya sea directamente ante la Secretaría General de la CPPS por iniciativa propia, a invitación de esta última o a proposición de una o más de las Secciones Nacionales. En todo caso, la aceptación de un nuevo observador requerirá del consenso de todas las Secciones Nacionales.

ARTICULO 3.

Los observadores intervendrán en las Asambleas, reuniones y seminarios en español, idioma oficial de la CPPS y recibirán los documentos previos y las Actas en la misma lengua. Si su idioma es diferente al español, podrán intervenir y recibir los documentos en el idioma oficial respectivo, aportando los valores de la traducción e interpretación correspondientes.

ARTICULO 4.

Las Secciones Nacionales podrán acordar, por consenso, que el tratamiento de determinadas materias corresponda exclusivamente a los miembros. Estas serán abordadas en reuniones de carácter privado en las que no podrán participar los observadores.

ARTICULO 5.

Los observadores no podrán proponer y/o copatrocinar proyectos de resolución en la Asamblea.

CAPITULO II

De los Observadores Permanentes

ARTICULO 6.

La Asamblea podrá admitir como Observadores Permanentes, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de la CPPS, sólo a terceros Estados y organismos internacionales.¹

ARTICULO 7.

Los Observadores Permanentes participarán en la Asamblea y en los Grupos de Trabajo por derecho propio y serán invitados a participar en las reuniones, seminarios y demás actividades que realice normalmente la Organización.

ARTICULO 8.

Los Observadores Permanentes podrán intervenir en cada materia conforme al tiempo que les sea asignado por el Presidente o coordinador, con acuerdo de las delegaciones participantes. Los Observadores Permanentes podrán hacer uso de la palabra, una vez que el Presidente de la Asamblea o el coordinador de la reunión de que se trate se la conceda.

ARTICULO 9.

Los Observadores Permanentes podrán presentar iniciativas a consideración de los países miembros dentro de la Asamblea, o en los Grupos de Trabajo, siempre que su naturaleza sea compatible con los propósitos y fines que persigue la Organización.

ARTICULO 10.

Los Observadores Permanentes podrán contribuir económicamente de manera regular con el presupuesto de la Organización. Igualmente, podrán cooperar técnica y científicamente con los proyectos de la misma.

¹ Se excluye de la aplicación de este artículo al Consejo Consultivo de Industrias Pesqueras del Pacífico Sudeste, al cual la CPPS concedió la calidad de Observador Permanente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, entidad que conservará dicha calidad.

CAPITULO III

De los Observadores

ARTICULO 11.

La Asamblea podrá admitir como Observadores, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de la CPPS, a terceros Estados, organismos internacionales, organismos no gubernamentales e instituciones privadas especializadas y gremios.

ARTICULO 12.

Los Observadores serán invitados a participar en los trabajos de la CPPS, tanto a las sesiones de la Asamblea, como a las reuniones de los Grupos de Trabajo, seminarios y demás actividades que realice normalmente la Organización, conforme lo decida la Asamblea en cada oportunidad.

ARTICULO 13.

Los Observadores podrán intervenir, sin derecho a réplica, conforme al tiempo que les sea asignado por el Presidente o coordinador con acuerdo de las delegaciones participantes. Los Observadores podrán hacer uso de la palabra, una vez que el Presidente de la Asamblea o el coordinador de la reunión de que se trate se la conceda. Los Observadores no podrán presentar mociones de orden ni interrumpir a ningún Delegado cuando se encuentre en uso de la palabra.

ARTICULO 14.

Los Observadores podrán proponer iniciativas a consideración de los países miembros, siempre que éstas sean avaladas al menos por uno de ellos.

ARTICULO 15.

Los Observadores podrán contribuir económicamente con el presupuesto de la Organización. Igualmente, podrán cooperar técnica y científicamente con los proyectos de la misma.

ARTICULO FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigencia el 27 de noviembre de 2002.